

## **Resolución A.705(17)**

*Aprobada el 6 de noviembre de 1991  
(Punto 10 del orden del día)*

### **DIFUSION DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD MARITIMA**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIEN la regla V/2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), que establece las prescripciones relativas a la difusión de información sobre los peligros inmediatos para la navegación,

TOMANDO NOTA de la resolución A.706(17) sobre el Servicio mundial de radioavisos náuticos,

RECORDANDO ADEMAS la regla V/4 del Convenio SOLAS 1974 que establece las prescripciones relativas a la difusión de información meteorológica marítima,

TENIENDO PRESENTES las enmiendas de 1988 al Convenio SOLAS 1974, relativas a las radiocomunicaciones para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM),

TENIENDO PRESENTE ADEMAS la labor realizada por la Organización para establecer unos medios coordinados de búsqueda y salvamento de ámbito mundial,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que la Organización ha aprobado unas prescripciones relativas al equipo que procede llevar a bordo y unas normas de funcionamiento de los sistemas especiales para recibir información sobre seguridad marítima en los buques sujetos a lo dispuesto en el Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada,

TOMANDO NOTA ADEMAS de que algunos de los medios actuales de transmisión de información sobre seguridad marítima dejarán de ser efectivos una vez que se implante el SMSSM,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que los gobiernos podrán, de manera discrecional, implantar y utilizar otros medios adicionales de difusión de información sobre seguridad marítima que se ajusten a las prescripciones nacionales,

RECONOCIENDO que la cooperación y coordinación internacionales son esenciales para el mantenimiento satisfactorio de los servicios de información sobre seguridad marítima y que tales servicios constituyen una aportación esencial a la seguridad de la vida humana en el mar,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 59º periodo de sesiones,

1. DECIDE que los procedimientos para la provisión y difusión de información sobre seguridad marítima se apliquen de conformidad con la Recomendación acerca de la difusión de información sobre seguridad marítima que constituye el anexo de la presente resolución;
2. INSTA a los gobiernos a que cooperen en la provisión de información sobre seguridad marítima de conformidad con la estructura que se establece en dicha Recomendación.

## RECOMENDACION ACERCA DE LA DIFUSION DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD MARITIMA

### 1 INTRODUCCION

1.1 El servicio de información sobre seguridad marítima es una red, coordinada internacionalmente, de radiotransmisiones que contienen información necesaria para la seguridad de la navegación y que se reciben en todos los buques por medio de equipo que comprueba automáticamente\* las frecuencias apropiadas e imprime, en inglés sencillo, sólo, la información pertinente para el buque de que se trate. En la figura 1 se ilustra este principio.

#### Organización en tierra

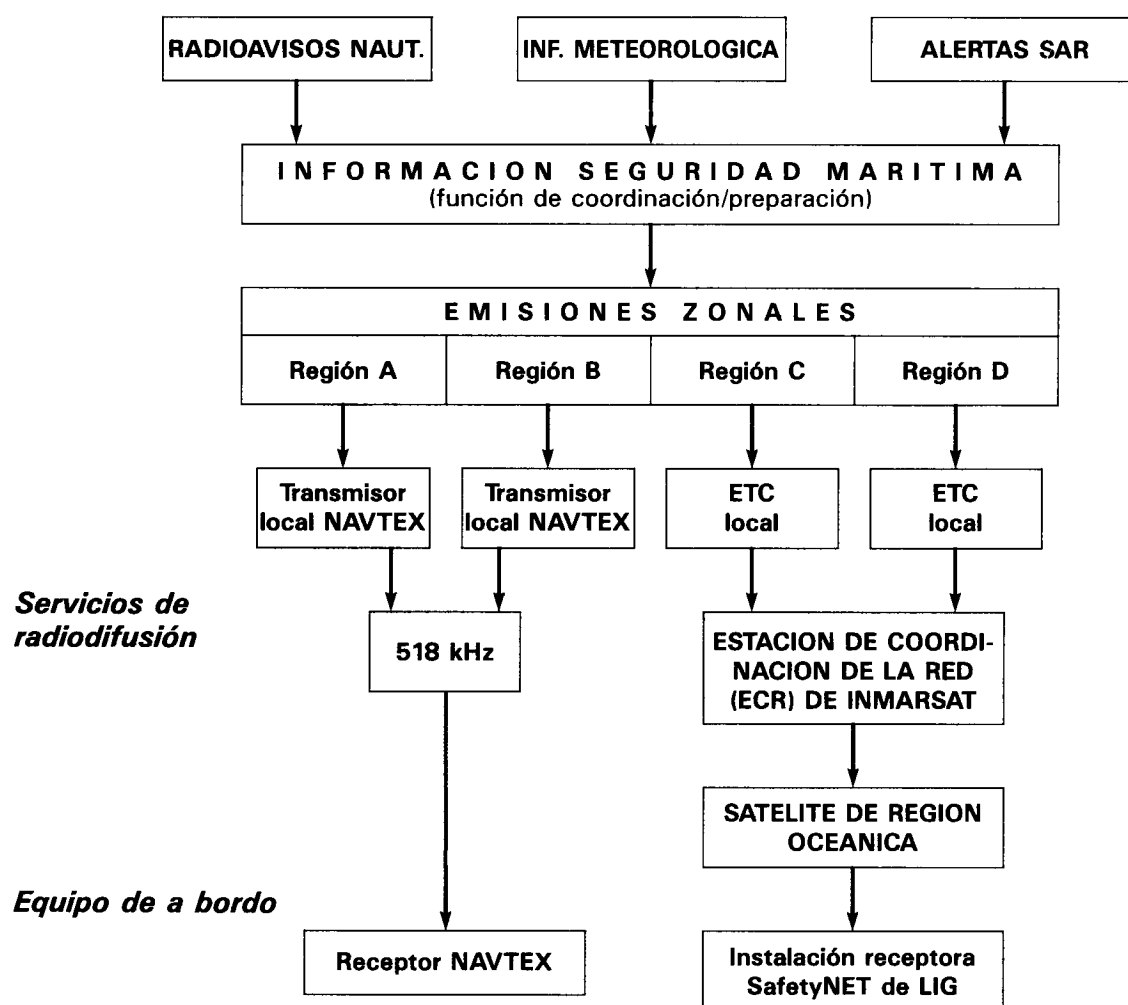


Figura 1 - El servicio internacional de información sobre seguridad marítima

Nota: Se pueden utilizar sistemas de IDBE de ondas decamétricas para proporcionar un servicio complementario adicional equivalente al de SafetyNET de LIG.

\* La Organización ha decidido que se puede admitir un procedimiento manual para la recepción de las emisiones de ISM a través del sistema operacional de IDBE en ondas decamétricas (cuando éste exista) hasta la plena implantación del SMSSM el 1 de febrero de 1999.

**1.2** La información sobre seguridad marítima es de interés vital para todos los buques. Por consiguiente, es esencial que se apliquen normas comunes para recoger, preparar y difundir esa información. Sólo así tendrá el navegante la seguridad de recibir la información que necesita en forma inteligible lo antes posible.

**1.3** La presente Recomendación tiene como propósito exponer la organización, las normas y los métodos que convendría utilizar para la difusión y recepción de información sobre seguridad marítima.

## **2 DEFINICIONES**

**2.1** A los efectos de la presente recomendación regirán las siguientes definiciones:

- .1** *Información sobre seguridad marítima*: radioavisos náuticos y meteorológicos, pronósticos meteorológicos y otros mensajes urgentes relacionados con la seguridad.
- .2** *Servicio de información sobre seguridad marítima*: servicio coordinado de radioavisos náuticos y meteorológicos, pronósticos meteorológicos y alertas de socorro.
- .3** *Servicio mundial de radioavisos náuticos (SMRN)*: servicio coordinado internacional para la difusión de radioavisos náuticos, según lo expuesto en la resolución A.706(17).
- .4** *Información meteorológica*: información relativa a pronósticos y radioavisos meteorológicos marítimos que se describe en la regla 4 b) i) y ii) del Convenio SOLAS 1974.
- .5** *Alerta de socorro*: transmisión inicial de un mensaje de socorro costera-buque de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- .6** *NAVTEX*: sistema para transmitir y recibir automáticamente información sobre seguridad marítima utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- .7** *Servicio internacional NAVTEX*: transmisión coordinada y recepción automática en 518 kHz de información sobre seguridad marítima utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el idioma inglés según lo expuesto en el Manual NAVTEX, publicado por la OMI.
- .8** *Servicio nacional NAVTEX*: transmisión y recepción automática de información sobre seguridad marítima utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha en las frecuencias y los idiomas que decidan las Administraciones interesadas.
- .9** *Servicio internacional SafetyNET*: sistema mundial de transmisión que pueden dirigirse a zonas determinadas, provisto por INMARSAT a través de la red de satélites geoestacionarios de comunicaciones marítimas, para la difusión de información sobre seguridad marítima.

## **3 SERVICIOS DE RADIODIFUSION**

**3.1** Se utilizan dos sistemas para transmitir información sobre seguridad marítima. Dichos sistemas se han provisto concretamente para cumplir lo prescrito en el capítulo V del Convenio SOLAS 1974 en las zonas abarcadas por ellos de la forma siguiente:

- .1** transmisiones del servicio internacional NAVTEX en las regiones costeras; y
- .2** transmisiones del servicio internacional SafetyNET, que abarcan todas las aguas del mundo salvo las de las regiones polares.

**3.2** La información se facilitará para unas zonas marítimas únicas y definidas con precisión, cada una de las cuales será atendida solamente por el más apropiado de los sistemas mencionados. Si bien habrá un cierto grado de duplicación que permita a un buque cambiar de un sistema a otro, la mayoría de los mensajes se transmitirá por un solo sistema.

**3.3** Las transmisiones NAVTEX se efectuarán de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en el Manual NAVTEX. Estas transmisiones están sujetas a la aprobación del Comité de Seguridad Marítima. En el Manual NAVTEX se describen los medios para obtener esta aprobación.

**3.4** Las transmisiones del servicio internacional SafetyNET se efectuarán de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Manual del servicio internacional SafetyNET\*.

**3.5** Los Gobiernos Miembros, si así lo deciden, pueden también efectuar transmisiones suplementarias equivalentes de información sobre seguridad marítima en otros modos, utilizando otras frecuencias, que pueden incluir los servicios internacionales NAVTEX en 4209,5 kHz y 490 kHz y transmisiones de IDBE en ondas decamétricas.

#### **4 INSTALACIONES RECEPTORAS**

**4.1** Los buques deberán poder recibir emisiones de información sobre seguridad marítima en la zona en que realicen sus operaciones. Esta prescripción figura en el capítulo IV del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada.

**4.2** La instalación receptora del servicio internacional SafetyNET se ajustará a lo estipulado en la Parte A de las Directrices de proyecto e instalación de INMARSAT para el equipo SafetyNET de LIG y cumplirá con las normas de funcionamiento aprobadas por la Organización mediante la resolución A.664(16).

**4.3** El receptor NAVTEX funcionará de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en la recomendación 540 del CCIR, en su forma enmendada, y cumplirá con las normas de funcionamiento aprobadas por la Organización mediante la resolución A.525(13).

#### **5 PROVISION DE INFORMACION**

**5.1** Los radioavisos náuticos se proveerán de conformidad con las normas, la organización y los procedimientos del SMRN, siguiendo la orientación funcional de la Organización Hidrográfica Internacional a través de su Comisión encargada de la difusión de radioavisos náuticos.

**5.2** La información meteorológica se proveerá de conformidad con las reglas y recomendaciones técnicas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

**5.3** Las diversas autoridades responsables de coordinar las operaciones marítimas de búsqueda y salvamento proveerán alertas de socorro de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Organización.

#### **6 PROCEDIMIENTOS DE COORDINACION**

**6.1** Para aprovechar al máximo las instalaciones receptoras automatizadas y garantizar que el navegante recibe la información mínima necesaria para una navegación segura hace falta una cuidadosa coordinación.

**6.2** En general, esta necesidad de cooperación y coordinación se podrá satisfacer por medio de los procedimientos operacionales normales utilizados por la OMI, la OHI, la UIT e INMARSAT.

**6.3** Los casos que entrañen dificultad se remitirán en primer lugar al organismo central más adecuado.

**6.4** Los Estados Miembros que deseen proporcionar servicios de información sobre seguridad marítima nombrarán a un coordinador nacional para cada tipo de información, poniendo al mismo tiempo en conocimiento de la Organización tales nombramientos. La Organización mantendrá y publicará, a través del Comité de Seguridad Marítima, una lista de los coordinadores nombrados.

---

\* Véase la circular COM/Circ.102/Rev., en la forma que sea enmendada.

**6.5** El establecimiento de las transmisiones del servicio internacional NAVTEX lo coordina el Comité de Seguridad Marítima. El Manual NAVTEX contiene orientación detallada sobre la provisión de los servicios NAVTEX.

**6.6** El Comité de Seguridad Marítima coordina la utilización de los servicios por satélite de información sobre seguridad marítima.

**6.7** La designación de las zonas de servicio es una parte importante de la coordinación, ya que se pretende que el buque pueda obtener toda la información pertinente para una zona determinada procedente de una sola fuente. Por consiguiente, los coordinadores de la información deberán organizar sus transmisiones de manera idónea para cada zona de servicio determinada. El Comité de Seguridad Marítima designará las zonas de servicio para el servicio internacional SafetyNET y para el servicio internacional NAVTEX. Cuando así lo haga, el Comité tendrá plenamente en cuenta el carácter y el volumen de la información y las características del tráfico marítimo en la región de que se trate y el asesoramiento suministrado por la OHI y la OMM.

## **7 GESTIÓN DEL SISTEMA**

**7.1** Las propuestas destinadas a enmendar o mejorar los servicios de información sobre seguridad marítima se presentarán al Comité de Seguridad Marítima para su evaluación.

**7.2** Según la naturaleza de las enmiendas propuestas, se procurará obtener el acuerdo de la Organización Hidrográfica Internacional, la Organización Meteorológica Mundial o la Unión Internacional de Telecomunicaciones, según proceda, así como la participación activa de otros organismos.

**7.3** La participación activa de la OHI, la OMM, la UIT e INMARSAT se considera necesaria para coordinar las emisiones de toda la información sobre seguridad marítima.

**7.4** Las enmiendas aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima se notificarán a todos los interesados y tras un plazo de 12 meses como mínimo desde su notificación, entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente.